

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR.-  
Diciembre nueve (09) de Dos Mil veintiuno (2021).**

**REF:** Demanda Posesoria por Perturbación a la Posesión promovida por FANNY JULIO DE MUENTES, MARGARITA DE JESUS JULIO DE PAJARO, NAYIBIS DEL CARMEN HERNANDEZ JULIO, REGINA JULIO DE BALLESTAS y BETILDA ROSA JULIO DIAZ DE ESTRADA, por intermedio de Apoderado, Doctor JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA, contra FANOR FLOREZ MEZA.- Rad. No.13-836-31-03-001-2021-00120-00.-

Se encuentra al Despacho la subsanación de la demanda POSESORIA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, promovida por FANNY JULIO DE MUENTES, MARGARITA DE JESUS JULIO DE PAJARO, NAYIBIS DEL CARMEN HERNANDEZ JULIO, REGINA JULIO DE BALLESTAS y BETILDA ROSA JULIO DIAZ DE ESTRADA, contra FANOR FLOREZ MEZA, con el propósito de obtener, en forma principal, la restitución de una parte del predio denominado EL POLON con matrícula inmobiliaria No 060-192278 y referencia catastral No 000200020108000, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Turbana, Bolívar, para efectos de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión.-

Examinado el memorial de subsanación, el cual fue presentado en oportunidad, se puede evidenciar, que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó las irregularidades de que adolecía la demanda, como lo fueron: a) la falta del certificado de avalúo Catastral b) el cumplimiento de lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y c) el poder dirigido a este Estrado Judicial.-

Pues bien, estando al Despacho la demanda de la referencia, a fin de resolver sobre su admisibilidad, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 84, 89 y 375 de la Ley 1564 de 2.012 ó Código General del Proceso, conforme a lo cual, se resolverá favorablemente al respecto.-

Respecto a la medida cautelar solicitada, el Despacho no se pronunciará en esta ocasión, máxime si nos damos cuenta que el apoderado judicial no cumplió con lo señalado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P.-

De otra parte, tenemos que por corresponder el avalúo del inmueble a la suma de \$170.696.000,00 valor que excede los 150 SMLMV, este dispensador de justicia es el competente para adelantar el trámite del

presente asunto, razón por la que de una interpretación armónica de los artículos 25 y 368 y ss. Ib-ídem, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda POSESORIA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, promovida por FANNY JULIO DE MUENTES, MARGARITA DE JESUS JULIO DE PAJARO, NAYIBIS DEL CARMEN HERNANDEZ JULIO, REGINA JULIO DE BALLESTAS y BETILDA ROSA JULIO DIAZ DE ESTRADA, contra FANOR FLOREZ MEZA e impartirle, en única instancia, el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.-

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE ésta providencia al demandado en la forma que indica el art. 289 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020, en el evento de poseer dirección electrónica o sitio-, dándole a conocer los canales de comunicación de éste Despacho Judicial, como lo es: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co) aclarándole que la atención presencial es excepcional y con cita previa.-

**TERCERO:** ADVIERTASELE al demandado que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de esta decisión, para que, si a bien lo tiene, proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que se encuentren en su poder.-

**CUARTO:** REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta acción, y los exhiba, allegue a éste despacho judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se le ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte.-

**QUINTO:** El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

**SEXTO:** RECONOCER personería al DR. JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.147.097 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional N°. 87.299 del C. S. de la

Judicatura, para que actúe bajo los términos y condiciones del mandato que le fue conferido por la demandante.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05cc28bf9d866053a81892698667fef534dc23067ace5b11b21a9efaa3d3790**

Documento generado en 09/12/2021 03:05:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>